



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 10 de Abril, de 2012

Ref. 1319

Y VISTOS:

Que esta actuación ha sido iniciada a raíz de los reiterados reclamos de las personas detenidas en el Pabellón 5º del Modulo N° 2 del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. respecto de las condiciones materiales de su lugar de alojamiento.-

Y RESULTA:

Que a raíz de los reiterados reclamos realizados por los detenidos ante este organismo en audiencias personales y a través de llamados telefónicos; el día 9 de febrero del año en curso, los asesores del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A., Dr. Nicolás Gervasi, Sr. Santiago Sagastume y Sr. Gastón Silva, realizaron una inspección de las instalaciones de dicho pabellón a fin de constatar las condiciones materiales del mismo.

Que en dicha oportunidad se inspeccionó el Pabellón N° 5, el cual posee una capacidad para alojar colectivamente a 76 detenidos y que al momento de la recorrida albergaba 74. Cabe destacar que dicho pabellón se encuentra compuesto en su mayoría por detenidos incorporados al Programa UBA XXII.

Que durante el recorrido en el **sector de cocina** del pabellón, el cual cuenta con un espacio de 71 metros cuadrados, se pudo observar dos cocinas muy antiguas, en las que todos los anafes funcionaban de forma correcta, pero respecto de los hornos solo uno se encontraba en condiciones de ser utilizado, allí poseen un extractor de aire que fue colocado días antes de la recorrida, el cual no es suficiente para la magnitud del ambiente, que también se ve

reducido por el acopio de alimentos y bolsones con pertenencias, las mesas fijas que hay en este sector están en muy malas condiciones, los azulejos que las recubren se encuentran en su mayoría rotos generando acumulación de suciedad e impiden su utilización para la lectura; había gran cantidad de agua en el piso producto de pérdidas en las cañerías, además los desagotes se encontraban sin las correspondientes rejillas posibilitando el ingreso de plagas, como la presencia de cucarachas que fue notoria durante la recorrida en todos los sectores del pabellón.

Que el **sector del baño**, posee una dimensión de 55 metros cuadrados, allí se puede observar que solo funcionan cuatro (4) de las diez (10) duchas que se encuentran disponibles, mientras las seis (6) restantes no tienen los componentes necesarios (codo, flor y canillas) para su correcto funcionamiento. Cabe destacar que no existe separación alguna entre una ducha y otra, impidiendo a los detenidos higienizarse de modo correcto vulnerando de esta forma la intimidad de los mismos; la ausencia de paneles de policarbonato en las ventanas, agrava esta situación exponiéndolos a cambios climáticos; también se pudo observar tres inodoros y tres letrinas, los cuales funcionan defectuosamente y no tienen tapa ni puertas. Las condiciones de higiene en general no son las adecuadas.

Que el **sector del dormitorio**, con una dimensión de 310 metros cuadrados, posee 38 camas cuchetas además de mesas móviles que colocan los detenidos para poder estudiar, lo cual la mayoría del tiempo es imposible por la falta de luz, dichas condiciones generan hacinamiento; la precariedad de la instalación eléctrica se conforma por cables sin ningún tipo de aislamiento, la nulidad de elementos básicos como porta lámparas, llave de punto, toma corriente, cable tierra y colores norma, de modo que el sistema eléctrico está fuera de toda normativa de seguridad, generando un riesgo gravoso a la integridad física de los detenidos e impide que los mismos tengan una luz



Procuración Penitenciaria

de la Nación

artificial suficiente que les permita estudiar; se suma a ello que ante la falta de espacios los detenidos se ven obligados a secar sus ropas en las vigas que hay en techos y de las paredes; la pésima higiene se ve reflejada nuevamente en este sector del pabellón, siendo uno de los problemas mas notorios la plaga de cucarachas. Todos estos factores implican un agravamiento de las condiciones de detención en un pabellón que como ya se ha dicho, esta compuesto por detenidos en su mayoría estudiantes.

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que "*...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*" y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que en la lectura de las normas mencionadas anteriormente permite enunciar que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derecho, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las

condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."*¹.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*².

Que *"el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia"*³. A criterio del Tribunal, *el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas*⁴. Asimismo, *la protección de la vida de toda persona privada de libertad*

¹ CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

² Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

³ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

⁴ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

*requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión*⁵.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *“Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”*.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe: *“el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) “Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos”(...) ” Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de*

⁵ Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.

aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción” .

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaldías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que “...el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de *tratos crueles, inhumanos y degradantes...*” y que “...el régimen carcelario *deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento*”. Por último agrega que “*todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos*” Asimismo la resolución 310/91 del Ministerio de Justicia, dispone “*En la medida en que la infraestructura edilicia del establecimiento lo permita, deberá preverse un sector de alojamiento adecuado –en cuanto a comodidades, equipamientos y espacios disponibles, compatible con las necesidades propias y peculiares de un estudiante-, a los internos que concurren al CUD. Dicho sector estará separado del área académica y de los demás sectores de alojamiento de la población penal.-*”.

Que el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las pautas referidas, entre otras que:

- Exista iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias para que el detenido pueda leer y trabajar sin perjudicar su vista.
- Las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma higiénica y decente, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que del relevamiento realizado se pudo constatar, el agravamiento de las condiciones de detención, de las personas alojadas en el Modulo N° 2 Pabellón 5 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna inhumana, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevadas en el pabellón 5 del Modulo N° 2, agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*⁶

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así, lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."*⁷

*"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación; sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*⁸. Asimismo ha establecido que *"los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano."*⁹

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano en la posibilidad de superarse y acceder al derecho a estudiar.

Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5° de la DUDH, art. 7° del PIDCP y art. 5° inc. 2° de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exceda el aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego la dignidad humana.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas

las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Art. 15º de la ley 25.875.

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.

Por todo ello

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** Al Director Principal del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumente las medidas necesarias a los efectos de reestructurar el sistema de mantenimiento edilicio del pabellón 5 del Modulo Nº 2, previendo la incorporación del personal necesario que permita llevar a cabo en tiempo y forma, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de manera tal que se adecuen a la normativa vigente e impliquen la adaptación de un sector del pabellón correctamente iluminado, que permita el desarrollo de las actividades propias de un estudiante, en tanto muchos de los detenidos alojados en este pabellón, se encuentran afectados al Programa UBA XXII.
- 2) **RECOMENDAR** Al Director Principal del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la refacción de los sectores del baño, la cocina y el sector de dormitorio del pabellón 5 del Modulo Nº 2;



Procuración Penitenciaria

de la Nación

previando la colocación de mesadas, bachas con agua Fría / Caliente, extractores para una adecuada ventilación del ambiente, como también la entrega de electrodomésticos que permitan la cocción de los alimentos suministrados por el Servicio Penitenciario, por los familiares o los adquiridos por los detenidos, la instalación del equipamiento necesario para lograr la funcionalidad del total de las duchas y la división de los compartimentos sanitarios para preservar la intimidad y dignidad de los detenidos.

- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** Al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 441 /PPN/ 12

①

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

11

10

9

8

7



6

5

4

3

2

1



0

1

2

3

4

5

10